

ESTABELECE CRITÉRIOS ESPECÍFICOS PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEM

ALADI/CR/di 471/Add. 1
REPRESENTAÇÃO DO PERU
25 de setembro de 1995

Montevideu, em 18 de setembro de 1995.

Nº 7-5-Z/95

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta muito atentamente a Honorable Secretaria-Geral da ALADI e tem a honra de enviar, em anexo, o texto da Resolução Ministerial Nº 102-95-ITINCI/DM, pela qual o Governo do Peru estabelece critérios específicos aplicáveis para a elaboração do Certificado de Origem que deverá ser exigido para a importação de tecidos classificados nos Capítulos 52 e 55 da Tarifa de Alfândegas.

Este dispositivo se orienta a assegurar a correta aplicação da Resolução 005-95-INDECOPI/CDS, pela qual se impõem direitos antidumping a diversos tecidos originários ou procedentes da República Popular da China.

A Representação Permanente do Peru aproveita a oportunidade para renovar à Honorable Secretaria-Geral da Associação Latino-Americana de Integração os protestos da sua mais alta e distinta consideração.

A Honorable
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

DICTAN NORMAS PARA UNA CORRECTA APLICACION DE RESOLUCION QUE APLICA DERECHOS ANTIDUMPING A DIVERSAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS Y/O PROCEDENTES DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 102-95-ITINCI/DM**

Lima, 9 de agosto de 1995

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 21-95-ITINCI se aprobaron las normas para determinar el origen de los productos importados en los casos que se establezca la aplicación de derechos antidumping y/o compensatorios;

Que es necesario asegurar la correcta aplicación de la Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 1 y 2 de agosto de 1995, por la que se aplican derechos antidumping a diversas importaciones originarias y/o procedentes de la República Popular China.

Que, para evitar que a través de otras partidas arancelarias se importen los productos objeto de la denuncia, es necesario que el certificado de origen se presente para todas las importaciones de productos textiles de los Capítulos 52 y 55 del Arancel de Aduanas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 y 24 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y con el Decreto Legislativo N° 560 "Ley del Poder Ejecutivo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- El importador de tejidos clasificados en los Capítulos del Arancel de Aduanas 52 y 55 deberá acreditar el lugar de origen de los productos, mediante la presentación de un certificado de origen, cuyo formato se adjunta en el Anexo, en el momento de desaduanar la mercancía.

Artículo 2°.- El país o el lugar de origen de los productos señalados en el Artículo 1°, será aquel que cumpla con los siguientes criterios:

a) que el producto sea elaborado exclusivamente a partir de materiales nacionales; o,

b) que cada uno de los materiales procedentes de terceros países incorporados en el producto, cumpla con el cambio de clasificación arancelaria establecido en cada una de las partidas y subpartidas que se indican a continuación:

5208 a 5212: Un cambio a las partidas ubicadas entre la 5208 y la 5212 procedente de cualquier otra partida, excepto de las partidas entre la 5204 y la 5207.

5512 a 5516: Un cambio a las partidas ubicadas entre la 5512 y la 5516 procedente de cualquier otra partida, excepto de las partidas entre la 5508 y la 5511.

Adicionalmente, se aplicará el criterio del valor agregado nacional no menor al 50%. El método para calcular este porcentaje será el siguiente:

VAN: [(VT-VMN)/VT] 100

donde:

VAN: valor agregado nacional, expresado como porcentaje

VT: valor de transacción de un bien ajustado en base al valor FOB.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien. El valor de un material no originario utilizado en la producción de un bien incluirá el flete, seguro, costos de empaque, y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto habilitado para la importación en el país donde se ubica el productor del bien.

Artículo 3.- El certificado de origen deberá ser expedido en el formato que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) expedido y llenado en idioma español, si se expide en idioma diferente debe acompañarse de una traducción oficial al español.

b) firmado y sellado por la autoridad competente del país o lugar de origen, o un

organismo oficialmente autorizado a tal efecto por la administración del país donde se expide el certificado.

c) deberá contener todos los datos indispensables para identificar el producto al que se refiere. A tal efecto, los datos mínimos indispensables deberán ser los siguientes:

Denominación del Tejido: Trama y urdimbre, punto, tul, bordado, terciopelo, etc.

Construcción: Título de hilado de urdimbre y trama y número de pasadas por cm².

Acabado: Crudo, blanqueado, merce- rizado, teñido, estampado, aprestado, termofijado, impermeabilizado, sanforizado, etc.

Peso: Gramos/m².

Ancho: En metros linea-les.

Artículo 4°. Los certificados de origen emitidos tendrán un plazo de validez de 90 días contados a partir de la fecha de certificación por el órgano o autoridad competente del país de origen.

Artículo 5°. Cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto o existan dudas en las autoridades aduaneras sobre su autenticidad, para retirar la mercancía de la Aduana, el importador deberá constituir una garantía por el valor del derecho antidumping señalado en la Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, hasta que cumpla con presentar un certificado de origen que reúna los requisitos y formalidades previstos en esta Resolución Ministerial, en un plazo máximo de 60 días siguientes a la presentación de la Declaración para Importar.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales.

ANEXO DE LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 102-95-MITINCI/DM

1. Exportador (nombre, dirección, país, fax)		<p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE ORIGEN (Declaración y Certificación)</p> <p>Expedido en:</p>		
2. Productor (nombre, dirección, país, fax)				
3. Destinatario (nombre, dirección, país, fax)				
4. Medio de transporte e itinerario		5. Para uso oficial		
6. N° de Orden	7. Subpartida Arancelaria	8. Descripción de las Mercancías	9. Peso Bruto u otra cantidad	10. Número y fecha de la factura
<p>11. Certificación</p> <p>De acuerdo con la verificación, efectuada, se certifica la veracidad de lo declarado por el exportador</p> <p>Firma y sello de la autoridad que expide el certificado</p> <p>Lugar y fecha</p>		<p>12. Declaración del exportador</p> <p>El abajo firmante declara que los detalles e indicaciones que precaden son exactos, todas las mercancías han sido producidas en y van a ser exportadas a Perú, según lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución Ministerial N° 102-95-ITINCI/DM de la República del Perú.</p> <p>Firma autorizada</p> <p>Lugar y fecha</p>		

NOTAS AL DORSO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

TEXTO DE LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 102-95-ITINCI/DM

Artículo 1°.- El importador de tejidos clasificados en los Capítulos del Arancel de Aduanas 52 y 55 deberá acreditar el lugar de origen de los productos, mediante la presentación de un certificado de origen, cuyo formato se adjunta en el Anexo, en el momento de desaduanear la mercancía.

Artículo 2°.- El país o el lugar de origen de los productos señalados en el artículo 1, será aquel que cumpla con los siguientes criterios:

a) que el producto sea elaborado exclusivamente a partir de materiales nacionales; o

b) que cada uno de los materiales procedentes de terceros países incorporados en el producto, cumpla con el cambio de clasificación arancelaria establecido en cada una de las partidas y subpartidas que se indican a continuación:

5208 a 5212 : Un Cambio a las partidas ubicadas entre la 5208 y la 5212 procedente de cualquier otra partida, excepto de las partidas entre la 5204 y la 5207.

5512 a 5518 : Un Cambio a las partidas ubicadas entre la 5512 y la 5518 procedente de cualquier otra partida, excepto de las partidas entre la 5508 y la 5511.

Adicionalmente, se aplicará el criterio del valor agregado nacional no menor al 50%. El método para calcular este porcentaje será el siguiente:

$$VAN = [(VT - VMH) / VT] \times 100$$

donde:

VAN : Valor agregado nacional, expresado como porcentaje.
VT : Valor de transacción de un bien ajustado en base al valor FOB.
VMH : Valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien. El valor de un material no originario utilizado en la producción de un bien incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto habilitado para la importación en el país donde se ubica el productor del bien.

Artículo 3°.- El certificado de origen deberá ser expedido en el formato que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) expedido y llenado en idioma español, si se expide en idioma diferente debe acompañarse de una traducción oficial al español.

b) firmado y sellado por la autoridad competente del país o lugar de origen, o un organismo oficialmente autorizado a tal efecto por la administración del país donde se expide el certificado.

c) deberá contener todos los datos indispensables para identificar el producto al que se refiere. A tal efecto, los datos mínimos indispensables deberán ser los siguientes:

- Denominación del tejido : Trama y urdimbra, punto, tul, bordado, terciopelo, etc.
- Construcción : Tipo de hilado de urdimbra y trama y número de pesetas por cm².
- Acabado : Crudo, blanqueado, mercerizado, tejido, estampado, apretado, termofijado, impermeabilizado, sandorizado, etc.
- Peso : Gramos/cm².
- Ancho : En metros lineales.

Artículo 4°.- Los certificados de origen emitidos tendrán un plazo de validez de 90 días contados a partir de la fecha de certificación por el órgano o autoridad competente del país de origen.

Artículo 5°.- Cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto o existan dudas en las autoridades aduaneras sobre su autenticidad, para rebajar la mercancía de la Aduana, el importador deberá constituir una garantía por el valor del derecho antidumping señalado en la Resolución N° 005-05-ITOCOP/CD, hasta que cumpla con presentar un certificado de origen que reúna los requisitos y formalidades previstas en esta Resolución Ministerial, en un plazo máximo de 60 días siguientes a la presentación de la Declaración para Importar.